



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **24**

Marzo 2022

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de marzo de 2023, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de marzo, la Unidad de Normativa y Regulación informa el oficio en que se comunica a las municipalidades de las comunas afectadas por los incendios forestales acaecidos a partir de febrero de 2023, sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia. Así también, el pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley de Transparencia al Centro de Investigación en Ecosistemas de la Patagonia, de la Región de Aysén, en su calidad de Corporación Regional.

Por su parte, la Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que se pronuncia sobre la incompetencia del Consejo para evaluar la información contenida en aquella plataforma Infolobby, lo anterior, en consideración de lo dispuesto en las decisiones recaídas en los reclamos Roles C1686-18, C3045-18 y C4067-18.

A su turno, la Unidad de Análisis de Fondo da cuenta, entre otras, de la decisión que ordena entrega copia de los documentos donde consten todas las gestiones relativas a la detención en México del ciudadano chileno que en ella se indica, hasta la fecha de su extradición, durante 2021.

En la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial se destaca la sentencia de la Corte de Suprema que rechaza el recurso de queja presentado por la Universidad de Chile, en el marco de la decisión de amparo que ordenó a esa casa de estudios entregar antecedentes del Instituto de Investigaciones Materno de la U. de Chile. Asimismo, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza los reclamos de ilegalidad de interpuestos por Banco Santander, BCI y Banco de Chile, respecto de la decisión que ordenó a la UAF, entregar el listado y expedientes sancionatorios finalizados que se encuentren en su poder.

Finalmente, la Unidad de Sumarios da cuenta del resultado de investigaciones sumarias que finalizaron con el sobreseimiento de la investigación e informa además sobre fallos de la Corte Suprema que se pronuncian sobre apelaciones de sentencias que resuelven recursos de protección, confirmando o revocando.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

- pag 7** Oficio N° E4730, de 07 de marzo de 2023, en que se informa a las Municipalidades de las comunas afectadas por los incendios forestales acaecidos a partir de febrero de 2023, sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia.
- pag 9** Oficio N° E6489, de 29 de marzo de 2023, en que se evacúa pronunciamiento y expone criterio del Consejo para la Transparencia para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

- pag 10** No es competencia del Consejo para la Transparencia evaluar la información contenida en la plataforma Ley de Lobby
- pag 12** Aplicación de las normas de transparencia activa a empresas del Estado, en particular, al Banco del Estado de Chile

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag 14** Edad específica de cada una de las personas votantes mayores de 100 años habilitadas para sufragar en el Plebiscito Constitucional del 4 de septiembre de 2022
- pag 17** Información sobre matrimonios y acuerdos de unión civil
- pag 20** Nómina de funcionarios que prestan o prestaron servicios y sus declaraciones de patrimonio e intereses desde el año 2012 al 2022 en el Retén de Putú, comuna de Constitución.
- pag 22** Copia de los documentos donde consten todas las gestiones relativas a la detención en México del ciudadano chileno que indica, hasta la fecha de su extradición, durante 2021.

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag 25** Listado y expedientes sancionatorios finalizados en poder de la UAF (Se rechazan reclamos de ilegalidad de Banco Santander, BCI y Chile).
- pag 29** Antecedentes del Instituto de Investigaciones Materno de la U. de Chile (Se rechaza recurso de queja de la Universidad de Chile).

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

- pag 31** Corte Suprema. Confirma sentencia apelada que rechaza recurso de protección. Investigación sumaria rol S8-21 instruida en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso.
- pag 32** Corte Suprema. Revoca sentencia apelada, que rechaza recurso de protección. Cristian García-Huidobro Correa, Jefe División Jurídica, sancionado en investigación sumaria rol S1-21 instruida en la Subsecretaría del Interior.
- pag 33** Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia
- pag 35** Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia
- pag 37** Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N° E4730, de 07 de marzo de 2023, en que se informa a las Municipalidades de las comunas afectadas por los incendios forestales acaecidos a partir de febrero de 2023, sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Según distribución
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.343
Fecha	23.02.2023
Propuestas de Perfeccionamiento Normativo del CPLT incorporadas en la ley	<p>1. Se remite información en materia de cumplimiento de los plazos dispuestos en la Ley de Transparencia, respecto de los siguientes ámbitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Del procedimiento administrativo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información.b) Del procedimiento de notificación a los terceros afectados en sus derechos por una solicitud de acceso a la información.c) Del procedimiento de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información.d) Del cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa.e) Del procedimiento de reclamación por infracción a las disposiciones de Transparencia Activa.f) Del procedimiento de seguimiento de decisiones.g) Del procedimiento de impugnación de los resultados de fiscalización.h) De los trámites y gestiones de los procedimientos administrativos sancionatorios por incumplimiento de la Ley de Transparencia (Sumarios Administrativos). <p>2. Las medidas informadas se mantendrán vigentes mientras permanezcan las circunstancias que justifican su adopción. El Consejo para la Transparencia informará oportunamente, y por esta misma vía, cualquier modificación o actualización a este respecto.</p> <p>3. A pesar de las circunstancias extraordinarias en las que se encuentran inmersas las comunas afectadas por los incendios forestales, las disposiciones de la Ley de Transparencia permanecen plenamente vigentes y que, las antes mencionadas recomendaciones, no implican en ningún caso una derogación o suspensión de los plazos en ella establecidos, sino que pretenden poner a disposición de los sujetos obligados mecanismos que, en las condiciones excepcionales generadas por los incendios forestales, faciliten el cumplimiento por parte de éstos de sus obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, más no los sustrae del deber de dar cumplimiento a éstas.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.

Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Oficio N° E6489, de 29 de marzo de 2023, en que se evacúa pronunciamiento y expone criterio del Consejo para la Transparencia para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Daniela Vidal Lagos, Asistente de Dirección Ejecutiva - Centro de Investigación en Ecosistemas de la Patagonia.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.349
Fecha	17.03.2023
Propuestas de Perfeccionamiento Normativo del CPLT incorporadas en la ley	<p>1. Se solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto de aplicación de la Ley de Transparencia al Centro de Investigación en Ecosistemas de la Patagonia, de la Región de Aysén.</p> <p>2. Sobre el particular, esta Corporación en la decisión del amparo Rol C1519-22, determinó aplicar los siguientes criterios para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada, ya sea a nivel comunal, regional o nacional. Al efecto, deben concurrir copulativamente los siguientes dos requisitos:</p> <p>a) Que, las funciones que desempeñan o las funciones mediante las cuales satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía, sean de naturaleza administrativa (función pública administrativa); y</p> <p>b) Que, para cumplir con dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, y aportes o subvenciones estatales.</p> <p>3. Habiendo revisado el Acta de su constitución y sus Estatutos, y estimándose cumplidos copulativamente los dos requisitos antes descritos, al Centro de Investigación en Ecosistemas de la Patagonia, de la Región de Aysén, le resultan plenamente aplicables las disposiciones de la Ley de Transparencia.</p> <p>4. En atención a lo anterior, debe dar cumplimiento tanto a las normas relativas a las obligaciones de transparencia activa, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, como a la normativa relativa al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, contenida en los artículos 10 y siguientes de la referida ley.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de 3 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	Doctrina para aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada a partir de requisitos definidos en decisión del amparo Rol C1519-22.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	No es competencia del Consejo para la Transparencia evaluar la información contenida en la plataforma Ley de Lobby
Rol	C12965-22
Partes	Fabián Andrés González Araya con Municipalidad de La Pintana
Sesión	1347
Fecha	9 de marzo de 2023
Resolución CPLT	Acoge parcialmente reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa fundado en que la información sobre “Transferencias de fondos que han sido efectuadas por el organismo” –respecto de sus dos categorías: “Registro Ley Nº 19.862” y “Otras transferencias”– y “Entidades en las que el organismo público tiene participación” no está disponible. Asimismo, alega porque dos concejales que individualiza no han realizado rendición de cuentas ni han informado en la Plataforma Info Lobby los gastos relativos a un viaje a Valdivia
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Gloria de la Fuente González y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se hace presente que su Consejera, doña Natalia González Bañados, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>5) Que, en cuanto a la reclamación por falta rendición de cuentas y de información en la Plataforma Info Lobby respecto de gastos de viaje a Valdivia, en relación con dos concejales que individualiza, ésta tiene relación con la falta de actualización de la información que, por disposición de los artículos 7º y 8º de la Ley 20.730, debe estar registrada en los sitios electrónicos de los respectivos órganos públicos.</p> <p>6) Que, sobre el particular, cabe precisar que el inciso 1º del artículo 9 de dicha ley establece que “La información contenida en los registros a que se refiere el artículo 7º será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7º de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública”. Al efecto, el inciso primero del artículo 9 del Reglamento de la ley Nº 20.730, dispone que “Los órganos a los que se aplica este reglamento deberán mantener un registro de agenda pública, que contendrá un registro de audiencias, uno de donativos y uno de viajes (...)”. Por su parte, el artículo 16 de dicho reglamento dispone que “Para tal efecto, los órganos o instituciones a que pertenezcan los sujetos pasivos deberán ingresar mensualmente al sitio electrónico o portal señalado, un listado actualizado de sus sujetos pasivos, además de un directorio de los vínculos electrónicos o links a sus páginas web cuya consulta permita desplegar directamente los tres registros mencionados y la información que contienen, cuya publicación deben mantener dichos</p>

organismos en virtud de la obligación de transparencia activa establecida en el inciso primero del artículo 9º de la ley N° 20.730”.

7) Que, en virtud de lo anterior, y la obligación de transparencia activa consagrada en la norma legal señalada en el considerando precedente, este Consejo accedió a la página web del órgano reclamado, verificándose la existencia de un banner independiente, denominado “Plataforma Ley de Lobby”, el cual se encuentra operativo.

8) Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, en cuanto a la actualización de dicha información, se hace presente que, conforme el argumento expuesto en las decisiones recaídas en los reclamos Roles C1686-18, C3045-18 y C4067-18, no es competencia del Consejo para la Transparencia evaluar la información contenida en aquella plataforma, toda vez que la propia ley N° 20.730, en su artículo 9 inciso 2º, señala que “el Consejo para la Transparencia pondrá a disposición del público estos registros en un sitio electrónico, debiendo asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos”, no estableciendo facultades para su fiscalización. Por lo tanto, esta Corporación, en virtud del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 20.730, remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República, para que se pronuncie en lo que corresponda a sus facultades legales respecto a la procedencia del reclamo presentado.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C1686-18, C3045-18 y C4067-18.

Materia	Aplicación de las normas de transparencia activa a empresas del Estado, en particular, al Banco del Estado de Chile
Rol	C1681-23
Partes	NN. NN. con Banco del Estado de Chile
Sesión	1347
Fecha	9 de marzo de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible ausencia de infracción reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra del Banco del Estado de Chile, a través del cual una persona que solicitó la reserva de su identidad, requiere la rebaja de una deuda.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Gloria de la Fuente González y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se hace presente que su Consejera doña Natalia González Bañados, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por infracción a las normas sobre transparencia activa, de acuerdo al procedimiento de amparo establecido en los artículos 24 y siguientes de la misma Ley.</p> <p>2) Que, el presente reclamo se ha interpuesto en contra del Banco del Estado de Chile, empresa del Estado, creada en virtud del Decreto Ley N° 2.079, del 16 de diciembre de 1977, que establece en su artículo 1°: “El Banco del Estado de Chile es una empresa autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, sometida exclusivamente a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda”.</p> <p>3) Que, el artículo décimo de la ley N° 20.285 expresamente contempla las disposiciones que son aplicables a las empresas públicas, al establecer que: “El principio de la transparencia de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado es aplicable a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Banco del Estado de Chile, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o Banco Estado, aun cuando la ley respectiva disponga que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a las regulaciones de otras leyes”. El inciso segundo de dicha disposición establece, luego, que “En virtud de dicho principio, las empresas mencionadas en el inciso anterior deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados”, enumerando a continuación las obligaciones de transparencia activa que se imponen a dichas empresas y sociedades.</p> <p>4) Que, la hipótesis señalada en el considerando precedente, configura por tanto un elemento habilitante para hacer efectiva la observancia de las normas de transparencia</p>

activa ante este Consejo. De allí que el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia exige que los reclamantes señalen “...claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran”.

5) Que, conforme lo expuesto por la parte reclamante, se concluye que, en la especie, no existe una infracción al artículo décimo de la ley N° 20.285. Ello, por cuanto, su presentación ante este Consejo tiene por finalidad requerir la rebaja de la deuda indicada y exponer su situación, pero no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que la norma antes indicada obliga a mantener en los sitios electrónicos de las empresas mencionadas en el inciso primero del referido artículo décimo.

6) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibles.

7) Que, sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente a la parte reclamante que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Transparencia a las empresas indicadas en el artículo décimo se extiende únicamente a transparencia activa; por tanto, al Banco del Estado de Chile no le son aplicables las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C10900-22, C4065-22.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Edad específica de cada una de las personas votantes mayores de 100 años habilitadas para sufragar en el Plebiscito Constitucional del 4 de septiembre de 2022
Rol	C8979-22
Partes	Gabriela Tapia con Servicio Electoral
Sesión	1346
Fecha	7 de marzo de 2023
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“registros de votantes donde se incluyan a todas las personas habilitadas para sufragar el 4 de septiembre de 2022 que tengan sobre los 100 años. Se solicita indicar edad, sexo, año, mes de nacimiento y la comuna de residencia de la persona. Dejo expreso que no requiero nombres, solo cifras estadísticas”, agregando como observación que: “Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. También solicito, de acuerdo al Principio de máxima divulgación, establecido en el mismo artículo, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”.</i>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Gloria de la Fuente González y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Natalia González Bañados no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	3) Que, en primer término, y respecto de las alegaciones del órgano referidas a que la información específica pedida no obra en su poder en la forma requerida, habiéndose entregado aquella existente, siguiendo lo resuelto en la decisión de amparo rol C5256-18, cabe hacer presente que si bien este Consejo ha concluido que la información cuya entrega puede ordenar es aquella que debe contenerse “en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos” o en un “formato o soporte” determinado, según reza el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia, no siendo procedente disponerse el acceso a información que no obra en poder del órgano, ello no obsta a que, en aplicación estricta de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y

conforme a la historia fidedigna de la ley N° 20.285, se encuentren amparadas por dicha norma aquellas solicitudes que implican elaborar documentos o respuestas, en tanto la información que allí se vuelque obre en poder de la Administración y no suponga un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, como se ha razonado a partir de la decisión de amparo rol C97-09. En efecto, según se indicó en la aludida decisión, la supresión -en la historia de la Ley- de la norma que establecía que los órganos de la Administración del Estado no estaban obligados a elaborar información, restringiendo su deber a entregar sólo información ya existente, no fue una omisión involuntaria del legislador. Por el contrario, su intención fue eliminar esta restricción, lo que permite solicitar a los órganos de la Administración elaborar documentos, en tanto la información que se sistematice obre en su poder, solo con un límite financiero, esto es, no irrogar al Servicio un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, argumentos que no fueron esgrimidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

7) Que, así, y según lo razonado sostenidamente por este Consejo, en las decisiones de los amparos roles C12-09, C79-09 y C3014-15, entre otros, para que se configure la causal de reserva o secreto en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos:

a) Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política. Este requisito, según ha establecido la misma jurisprudencia de este Consejo, supone a su vez, la concurrencia de otros presupuestos, a saber:

i. Que el proceso deliberativo sea realmente tal, es decir, que se trate efectivamente de un proceso que se encuentra pendiente de decisión por parte de la autoridad que invoca la causal en examen.

ii. Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial. Esto no apunta a conocer el momento preciso en que se tomará la decisión, sino que a la existencia de una causalidad clara entre los antecedentes que se quiere reservar y la adopción de una decisión sobre la base de aquéllos, de manera que ésta última se vaya a producir y no sea solamente una posibilidad cuya probabilidad de concreción sea incierta. Con ello se ha buscado impedir que la causal pueda invocarse de manera permanente sin más, pues de lo contrario cualquier antecedente podría ser considerado posible fuente de una futura resolución y, por lo mismo, estimarse reservado.

b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

8) Que, en la especie, a juicio de esta Corporación, no se configura el requisito descrito en la letra a) precedente, por cuanto, si bien el órgano se ha referido a la circunstancia de encontrarse pendiente y en desarrollo el proyecto denominado "Datos Electorales Abiertos" en el que podría utilizarse como insumo la información reclamada, lo cierto es que dicho producto no cuenta con la especificidad necesaria para considerarse como una decisión, medida o política pendiente de adopción, que justifique la aplicación de la causal de reserva o secreto invocada, sino que, más bien, se observa como una labor de carácter general en la que podrían hipotéticamente contenerse actuaciones específicas en las que eventualmente deban tomarse decisiones, medidas o políticas, las cuales no han sido expuestas ni explicadas por el Servicio, lo que impide considerar como debidamente fundada y acreditada la verificación del primer requisito de la causal.

9) Que, luego, y si bien la falta de configuración de la primera de las exigencias permite por sí sola el rechazo de la causal alegada, se debe igualmente hacer presente, respecto del requisito de la letra b) descrito, que a juicio de este Consejo tampoco se verifica, principalmente, por el hecho de no explicar el

órgano de qué manera un tercero que acceda a la información reclamada podría llegar a interferir en el libre debate que deba desarrollar el Servicio y, particularmente, su Consejo Directivo, ya que, cualquier tercero que desee intervenir el en proceso deberá hacerlo bajo el marco que el ordenamiento jurídico establezca, conservando siempre el órgano la autonomía e independencia para adoptar las decisiones, medidas o políticas que resulten procedentes acorde con el cumplimiento de sus cometidos legales, sin explicarse cómo aquello podría ser alterado por alguien que acceda a la información reclamada. De esta manera, no se ha proporcionado fundamento suficiente que permita advertir cómo el conocimiento de la información reclamada -edad específica de los electores mayores de 100 habilitados para sufragar en el proceso electoral en cuestión- podría alterar o afectar el proceso de desarrollo del proyecto denominado “Datos Electorales Abiertos”.

10) Que, de lo anterior, se debe concluir que el Servicio reclamado no ha explicado y acreditado suficientemente de qué forma la entrega de los antecedentes requeridos podría generar la afectación alegada, o la manera en que se vería perjudicado el privilegio deliberativo de la autoridad respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, teniendo en consideración que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, razones que permiten desestimar las alegaciones del órgano, debiendo ser acogido el amparo.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

Materia	Información sobre matrimonios y acuerdos de unión civil
Rol	C11279-22
Partes	Paulette Desormeaux con Servicio de Registro Civil e Identificación
Sesión	1348
Fecha	17 de marzo de 2023
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“(…) acceso y copia a documentos que contengan información sobre la cantidad de hombres y mujeres chilenos que han contraído matrimonio o han firmado el acuerdo de unión civil con una persona extranjera entre el 1 de enero de 2019 y a la fecha de ingreso de esta solicitud, 18 de octubre de 2022. Solicito que la información sea desglosada en un archivo Excel que contenga: tipo de registro (matrimonio/ unión civil) sexo y edad de la persona chilena que contrajo matrimonio, sexo, edad y nacionalidad de la persona extranjera y fecha del registro del matrimonio en el Registro Civil (mes/año). Además, solicito la cantidad total de extranjeros que se han casado con chilenos, desglosada por nacionalidad entre 2019 y a la fecha de esta solicitud. Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. También solicito de acuerdo al Principio de máxima divulgación, establecido en el mismo artículo, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”.</i>
Amparo	El amparo se funda en la respuesta incompleta.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, el organismo hizo entrega de dos planillas Excel, una con el número total de matrimonios, y la otra con el número total de acuerdos de unión civil, celebrados entre chilenos y extranjeros, inscritos en el periodo consultado, por mes y año de inscripción. No obstante, y en lo que constituye el fundamento del presente amparo, deniega desglosar dichos antecedentes por sexo y edad de la persona chilena contrayente y sexo, edad y nacionalidad de la persona extranjera contrayente, por estimar que se configuran las causales de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), N° 2 y N° 5 de la Ley de Transparencia, al tener un potencial que permitiría identificar a los consultados, develando con ello datos personales protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. A su vez, aducen a que los registros no contemplan los datos en concreto consultados, particularmente en lo referido a la “edad” y “nacionalidad”, sino que se consigna la “fecha y lugar de nacimiento”.</p> <p>5) Que, esta Corporación en casos de la especie, y sobre la base de una ponderación en concreto, ha estimado procedente el acceso a información esencialmente estadística, esto es, que no incluya la revelación de algún(os) dato(s) personal(es), que, y sin perjuicio de ser proporcionado(s) de forma anonimizada, conlleve un riesgo de facilitar su asociación a una persona determinada. Así, por ejemplo, en los amparos que la recurrida en esta oportunidad cita (roles C1830-21 y C2554-22), al ir revestida la estadística pedida del factor comuna, se estimó procedente disponer de la información con las salvedades</p>

o reservas expresadas en los señalados acuerdos. Pues bien, en el presente caso, la información solicitada es a nivel nacional sin desglose territorial alguno que facilite la ubicación, aunque remota, de los consultados. Por tanto, en la especie, no se configuran elementos que permitan advertir que la entrega íntegra de lo pedido tenga el potencial de develar la identidad de los contrayentes inscritos, concluyendo que estamos frente a un requerimiento referido a datos estadísticos, esto es “el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable” (artículo 2, letra e) de la Ley N° 19.628). En relación con ello, cabe hacer presente que la Ley N° 19.477 Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación., en su artículo 4, contempla como función del órgano: “informar a los organismos que la ley señala, los datos estadísticos relacionados con la información que lleva este Servicio con sujeción a la ley y que no sean de competencia propia de otros servicios”. Al efecto, el artículo 33 de la referida ley, preceptúa como una de las obligaciones de los Oficiales Civiles, en su numeral 4 “Recopilar la información estadística relativa a los hechos y actos que se declaren o se inscriban en sus registros”; en virtud de ello, nos ubicamos en el presupuesto establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, citado en el considerando precedente. En consecuencia, se desestiman las causales de reserva del artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia.

6) Que, igualmente será desestimada la afectación de funciones en relación con la distracción indebida invocada por el organismo, establecida en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia, toda vez que no precisan para el caso particular y concreto los elementos que determinarían su configuración. Al efecto, la recurrida, reproduce los razonamientos que esta Corporación emitió con ocasión de un amparo deducido en contra del Servicio Electoral, los cuales tuvieron como base la defensa de dicho servicio respecto de la información en específico pedida. Pues bien, en la especie, no existen antecedentes para hacer extensible lo razonado en dicha oportunidad respecto de la información que en el presente caso se reclama, considerando la labor estadística que compete a la recurrida y la información otorgada en la respuesta inicial, advirtiendo la sistematización de los datos. A mayor abundamiento, en amparo rol C958-18 se ordenó la entrega de información de la especie, al desestimar la causal de reserva invocada.

7) Que, respecto al dato “edad” y “nacionalidad”, el decreto N° 673, de Justicia, de 2004, que aprueba normas reglamentarias sobre matrimonio civil y registro de mediadores, en su artículo 21 establece que la inscripción del matrimonio deberá contener las menciones señaladas en el artículo 39 de la Ley N° 4.808. Pues bien, esta última disposición establece que las inscripciones de matrimonios celebrados ante un oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las indicaciones comunes de toda inscripción, deberán contener, en lo que se destaca para el caso particular y concreto: 1° El nombre y apellidos de cada uno de los contrayentes y el lugar en que se celebre; 2° El lugar y fecha de su nacimiento”. (El destacado es nuestro). Mismas indicaciones que deben ir revestidas al inscribir el matrimonio celebrado ante entidades religiosas (artículo 40 bis, ley N° 4.808). Por su parte, el Decreto Supremo N° 510, de 2015, de Justicia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, en su artículo 10, letra d) establece que, para proceder a la celebración del acuerdo de unión civil, el oficial del Registro Civil deberá, en lo que se destaca para el caso particular y concreto: “Individualizar a los contrayentes: nombres, apellidos, domicilios, número de documento de identidad nacional o extranjero, sexo, estado civil, nacionalidad, fecha de nacimiento y profesión u oficio”. Luego, en su artículo 13, se indica que el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil, estará conformado por el acta de celebración del acuerdo levantada por el oficial del Registro Civil, y demás documentos a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento. (El destacado es nuestro).

8) Que, en lo que corresponde al componente “edad” de los contrayentes, se estima que para prevenir la inexactitud del dato a que aduce la recurrida, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el artículo 11, letra d) de

la Ley de Transparencia, esta parte del requerimiento puede ser suficientemente satisfecha con la entrega de información relativa a la fecha de nacimiento.

9) Que, en cuanto al componente “nacionalidad”, la recurrida refiere que dicho dato se asocia en sus registros al lugar de nacimiento del contrayente, sin distinguir nacionalidad. Alegación que, conforme se desprende del marco normativo expuesto en el considerando 7º, únicamente iría referido respecto de la inscripción de matrimonios. No obstante, en el decreto con fuerza de ley Nº 2.128, de 1930, de Justicia, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, en su artículo 170, establece “La inscripción del matrimonio, sin perjuicio de las menciones comunes a toda inscripción, deberá contener: (...) 2.o) Respecto de cada uno de los contrayentes: el nombre y apellido paterno y materno, el lugar y fecha de su nacimiento, el estado civil anterior al matrimonio, el nombre del cónyuge fallecido del contrayente viudo, el lugar y fecha de su muerte, los nombres y apellidos de sus padres, si fueron conocidos, su profesión, oficio y nacionalidad” (El destacado es nuestro). En efecto, la reclamante al deducir su amparo hace presente una publicación realizada por emol.com, en el año 2021, en la cual se informa en cifras y por nacionalidad los matrimonios entre chilenos y extranjeros, cuya fuente, según se indica, fue “Registro Civil (vía Transparencia)”, que el servicio recurrido no controvierte.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C958-18

Materia	Nómina de funcionarios que prestan o prestaron servicios y sus declaraciones de patrimonio e intereses desde el año 2012 al 2022 en el Retén de Putú, comuna de Constitución.
Rol	C8141-22
Partes	Dan Díaz Fuenzalida con Carabineros de Chile
Sesión	1350
Fecha	21 de marzo de 2023
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Vengo en solicitar nómina de funcionarios que prestan o prestaron servicios en el Retén de Putú, de la comuna de Constitución, Región del Maule, desde el año 2017 al año 2022, conjuntamente solicito sus declaraciones de intereses desde el 2012 al 2022 de todos los funcionarios incluidos en la nómina anteriormente solicitada”</i>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>6) Que, en dicho contexto, conviene tener presente el tenor del requerimiento en análisis el cual tiene por objeto acceder a una nómina de funcionarios que prestan o prestaron servicios en el Retén de Putú, comuna de Constitución y sus declaraciones de patrimonio e intereses desde el 2012 al 2022, de lo que se sigue que para la satisfacción del mismo no basta con la entrega del número de efectivos sino además la identidad de aquellos, al utilizar el requirente el vocablo “nómina”. Por ello, proporcionar la información requerida no solo puede comprometer la seguridad de los efectivos sino también en relación a la dotación policial de la unidad consultada, la divulgación de la información daría cuenta de la planificación de servicios y número de ellos, lo que pondría en riesgo la estrategia policial preventiva, en perjuicio del adecuado mantenimiento del orden y la seguridad pública, mermando la eficiencia de los servicios, ya que en la práctica, se pondría en riesgo, tanto la operación policial, como a los funcionarios, estimándose que la institución ha acreditado de manera fehaciente la afectación señalada.</p> <p>7) Que, a juicio de este Consejo, entregar los antecedentes solicitados, afecta directamente las funciones de Carabineros de Chile, específicamente la establecida en el artículo 1 de la Ley 18.691, (que expresa que es finalidad de esa Institución: “garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República”), toda vez que dicen relación con el recurso humano con que cuentan los distintos estamentos a lo largo del país, lo cuales concretizan el concepto de orden público y seguridad interior. Esto permitiría determinar no solo la oferta de los servicios, sino el nivel de cobertura y despliegue del Retén de Putú, además de la identificación precisa de los funcionarios que prestaron o prestan servicios en dicha unidad.</p> <p>8) Que, en concordancia con lo anterior, se concluye que la información solicitada está cubierta por la invocada causal del artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, y 5 del mismo cuerpo normativo en relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, en atención a consideraciones vinculadas a la seguridad de la Nación, circunstancia que constituye uno de los supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República para disponer la reserva de información, y ello ciertamente porque la información solicitada puede comprometer la eficaz actuación de Carabineros de Chile, cuya finalidad entre otras, es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, desde que a</p>

partir de ella puede elaborarse un completo análisis de la forma en que organiza sus recursos para la prestación del servicio.

9) Que, adicionalmente, es menester considerar que la modificación introducida a la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, en virtud de la Ley N° 21.427- que Moderniza la Gestión Institucional y Fortalece la Probidad y la Transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública-, establece en su artículo 2° ter, que “Carabineros de Chile deberá informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, por intermedio de éste, a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, al menos semestralmente, la cantidad de personal de la institución, dando cuenta de su desagregación y cobertura, tanto a nivel regional como comunal. La información a que se refiere el inciso primero tendrá el carácter de reservada.” (énfasis agregado).

10) Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 4325-2022, de 27 de septiembre de 2022, en orden a que “no cabe sino concluir que la información que se ordena entregar por el Consejo para la Transparencia, esto es, la cantidad y distribución de Carabineros en Comisarías y Subcomisarías de una comuna determinada – en este caso, Puente Alto – constituye información relacionada con la dotación de funcionarios de la institución y la forma de distribución de éstos, lo cual atañe a aspectos logísticos y de estrategia policial en el diseño del servicio, cuya revelación podría afectar la eficiencia de éste en el sector en cuestión.”

11) Que, en consecuencia, conforme a lo razonado precedentemente, concurren las causales de reserva del artículo 21 N° 3 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 436 N° 1 y 4 del Código de Justicia Militar, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

Materia	Copia de los documentos donde consten todas las gestiones relativas a la detención en México del ciudadano chileno que indica, hasta la fecha de su extradición, durante 2021.
Rol	C12238-22
Partes	Luis Narváez Almendras con Subsecretaría de Relaciones Exteriores
Sesión	1351
Fecha	28 de marzo de 2023
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>03.10.22 Requirió:</p> <p>a) <i>Mediante solicitud código AC001T0004525: “- Copia de documento/s donde consten TODAS las gestiones realizadas por el cónsul general de Chile en México, JOSÉ JALILIYE LANA, en relación al ciudadano chileno RAUL ESCOBAR POBLETE, durante 2017. Por gestiones, entiéndase aquellas sobre asistencia, comprendidas en el Reglamento Consular de Chile y las dispuestas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. -Copia de comunicaciones oficiales entre el Consulado General de México y la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores (enviadas y recibidas), así como las de la Embajada de Chile en México con el Ministerio de Relaciones Exteriores (enviadas y recibidas) en relación a la detención en México del ciudadano chileno Raúl Escobar Poblete, a partir de septiembre de 2017 hasta la fecha de su envío a Chile (extradición), durante 2021”.</i></p> <p>b) <i>Mediante solicitud código AC001T0004526: “- Copia de documento/s donde consten TODAS las gestiones realizadas por el cónsul general de Chile en México, JOSÉ JALILIYE LANA, en relación al ciudadano chileno RAUL ESCOBAR POBLETE, durante 2017. Por gestiones, entiéndase aquellas sobre asistencia, comprendidas en el Reglamento Consular de Chile y las dispuestas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. -Copia de comunicaciones oficiales entre el Consulado General de México y la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores (enviadas y recibidas), así como las de la Embajada de Chile en México con el Ministerio de Relaciones Exteriores (enviadas y recibidas) en relación a la detención en México del ciudadano chileno Raúl Escobar Poblete, a partir de mayo de 2017 hasta la fecha de su envío a Chile (extradición), durante 2021”.</i></p>
Amparo	El amparo se funda en la respuesta incompleta, toda vez que el órgano denegó la entrega de algunos mensajes conforme lo dispuesto en el artículo 21 N°1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, en dicho contexto, respecto de la causal de reserva del artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia, y conforme a lo razonado por este Consejo en las decisiones de los amparos rol C440-09, C2294-13, C933-14, C3919-19, C4534-19, C2785-20, C6604-22, C6758-22, C6759-22, entre otros, esta Corporación se ha pronunciado respecto de la reserva de documentos que den cuenta de las comunicaciones diplomáticas. En dichas oportunidades se señaló sobre la materia y como marco general que:</p> <p>a) El Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.080, es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, planificación, prospección, conducción, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior que éste formule, proponiendo y evaluando las políticas y planes orientadas a fortalecer la presencia</p>

internacional del país, y velando por los intereses de Chile, con el propósito de elevar la calidad del desarrollo, seguridad y bienestar nacional. Uno de los instrumentos destinados para dichos objetivos, son las comunicaciones diplomáticas, las cuales resultan esenciales para el cumplimiento de los fines de la reclamada.

b) Por otra parte, el concepto de interés nacional no es un concepto unívoco pues no se encuentra definido de una manera precisa y clara, tanto en la Constitución o en la ley, como tampoco por la doctrina ni por la jurisprudencia. En tal sentido, en informe elaborado por don Jorge Correa Sutil sobre “La ‘Seguridad de la Nación’ y el ‘Interés Nacional’ como límites a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado”, se comenta que “los antecedentes que versen sobre las relaciones exteriores sólo son posibles de reservar si son relativos a actividades de inteligencia, a información proveniente de o relativa a gobiernos extranjeros que puedan romper promesas de confidencialidad hechas a ellos o la capacidad de cooperación entre los Estados, o cuya divulgación produzca consecuencias diplomáticas o de inteligencia negativas, de manera que disminuya la capacidad de los Estados de recibir información”. Asimismo, menciona que “debe destacarse aquí lo que afirma López Ayllón y Posadas, en el sentido de que la información que proviene de gobiernos extranjeros o relativa a ellos es la única que puede clasificarse automáticamente como secreta, sin necesidad de apreciar los daños que su divulgación pueda producir” (énfasis agregado).

3) Que, así las cosas, en las decisiones citadas, se ha venido razonando sobre la existencia de información cuya difusión podría generar un daño específico en las relaciones entre los países involucrados. En este sentido, más que a la sensibilidad de la información que en ellas se contiene, debe atenderse a la protección del canal de comunicación de que se trata cuyo levantamiento unilateral por parte de un Estado afectaría la confianza entre las partes y la razonable expectativa respecto del carácter confidencial de las mismas y la vía de comunicación utilizada para tal finalidad. Además, se debe tener presente que no consta una manifestación de voluntad de los respectivos Estados en orden a hacer pública la información en comento, sino que, efectivamente, resulta plausible sostener que existe una razonable y mutua presunción de confidencialidad. La referida hipótesis resulta aplicable al presente caso, donde justamente se requiere acceso al contenido de una serie de comunicaciones donde constan las gestiones realizadas en México por el Cónsul General de Chile, para la extradición del ciudadano chileno que menciona, y las comunicaciones oficiales entre el Consulado General de México y la Dirección Consular y la Embajada de Chile en México, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las que dan cuenta de la utilización de dicha vía de comunicación.

4) Que, en este sentido, se debe destacar que si bien los razonamientos manifestados en algunas de las decisiones mencionadas precedentemente, se relacionan mayormente a notas diplomáticas, las argumentaciones se han hecho extensibles a otros instrumentos como “copia de la comunicación o informe de la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional” (Rol C561-22) y “Copia de documentos oficiales, notas diplomáticas, cables, y correos electrónicos que registren solicitud del Ministerio Federal de Justicia y Protección del Consumidor (...), del Estado de Renania del Norte-Westfalia, de la República de Alemania” (amparo Rol C334-18), resultando plenamente aplicable respecto de los mensajes, informes y sus correspondientes anexos, entre otros antecedentes.

5) Que, conforme a lo expuesto, lo señalado lleva a concluir que la revelación de la información requerida, de manera unilateral, afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación y confianza existentes entre el Estado y sus pares, y con ello, se afecta no sólo el interés nacional, en los términos dispuestos en el artículo 21 N° 4, de la Ley de Transparencia, sino que, además, de manera probable, el debido funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo establecido en el artículo 21 N° 1 de la misma ley.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C440-09, C2294-13, C933-14, C3919-19, C4534-19, C2785-20, C6604-22, C6758-22, C6759-22

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Listado y expedientes sancionatorios finalizados en poder de la UAF (Se rechazan reclamos de ilegalidad de Banco Santander, BCI y Chile).
Rol	134, 147 y 149 de 2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Pedro Martínez con UAF.
Sesión	1256
Fecha Decisión y sentencia	28 de febrero de 2022, y 16 de marzo de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de la Unidad de Análisis Financiero, ordenando la entrega de un listado con información de los bancos que han sido sujeto de procesos sancionatorios, con el detalle que indica, correspondiente al periodo 2016 a 2021, únicamente de aquellos procesos que se encuentran ejecutoriados, y copia de los expedientes sancionatorios finalizados, debiendo reservar, previamente, la identidad de los clientes investigados, las respectivas cartolas bancarias de los clientes investigados, los reportes sobre operaciones sospechosas y operaciones en efectivo (ROS y ROE), y aquellos datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“a) Se solicita durante el periodo 2016 a 2021, lista con los bancos que han sido sujeto de procesos sancionatorios, sanciones, amonestaciones, u otros, incluyendo los aún vigentes o cuyo proceso no ha concluido. La lista debe contener el motivo por el cual se inició el proceso sancionatorio, sanción, amonestación, la fecha exacta de cuando iniciaron y en caso de aplicar la fecha en la que terminaron los procesos. (la información debe contener al menos los 5 procesos sancionatorios que se iniciaron en 2019 de acuerdo a información obtenida de su página web).</p> <p>b) Se solicita enviar los expedientes de cada uno de los procesos individualizados en la lista anterior.”</p>
Amparo	C2998-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Cuarto: Que, analizando el fondo de las reclamaciones efectuadas por Banco Santander, la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, apunta a que la publicidad conocimiento afecte los derechos de las personas. Esta causal, para su configuración, exige que una vulneración concreta, y no basada en suposiciones. Amén de aquello, también exige que la afectación se trate de derechos propios y no de terceros.

Al respecto, es dable descartar que haya existido una vulneración a los derechos de la reclamante, pues como bien lo advirtió el CPLT, y al amparo de lo regulado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, emplazó a todas las instituciones bancarias potencialmente afectadas, quienes –como la reclamante– tuvieron oportunidad de hacer valer sus alegaciones.

Quinto: Que, luego, la enunciación que formula la parte reclamante en torno a la decisión adoptada por el CPLT y objeto de este arbitrio recursivo, y la afectación de derechos de terceras personas, no es adecuadamente fundada. No dice, por ejemplo, qué nivel de afectación concreta se produce respecto de Banco Santander, amén que no corresponde que invoque el interés de “sus clientes” en forma genérica. Desde ya este reclamo no es ni puede establecerse como una suerte de acción popular en resguardo de los derechos de las personas, al tenor del numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Sexto: Que, no basta la creencia de que concurre en la especie la causal normativa de secreto para estimarla per se concurrente y decretar, por tanto, la imposibilidad de acceder a la información a la que se pretende tener conocimiento, puesto que ella no queda enteramente sujeta a la subjetividad de la interesada, pues ella debe ser objeto de un escrutinio estricto a fin de determinar fehacientemente su concurrencia, función que fue cumplida por el Consejo para la Transparencia, análisis que en caso alguno es arbitrario puesto que, en todo caso, queda siempre sujeto a los principios que deben ser observados en una materia como la presente.

Séptimo: Que, en cuanto a la infracción al artículo 12, en relación con el artículo 21 N° 1 letra c), N° 2 y N° 5 de la Ley 20.285, lo primero que debe ser despejado, es que el banco reclamante carece de legitimidad activa para invocar la causal del N° 1 letra c) del artículo 21 de la Ley. En efecto, el supuesto básico de este precepto, consiste en la afectación del debido cumplimiento de las funciones del ente requerido, en este caso, la Unidad de Análisis Financiero, cuya ponderación e invocación sólo corresponde al órgano de la Administración solicitado, por cuanto guarda relación con la observancia de sus propias funciones y sólo a él corresponde valorar su afectación con ocasión de la publicidad de la información pedida, de manera que no resulta aceptable que este tercero potencialmente afectado, se subrogue al órgano requerido en dicha labor, por lo que en aquel extremo en que el reclamo se asila en la causal de secreto antes expresada, el arbitrio intentado necesariamente debe ser desestimado.

Octavo: Que, luego, asociado a la infracción del artículo 12 de la Ley N° 20.285, este precepto regula los requisitos que debe cumplir la solicitud de información, y a criterio de esta Corte, analizando lo pedido en su oportunidad por el Sr. Martínez, cumple los requisitos establecidos por la ley, a más de que circunscribe adecuadamente qué es lo que necesita de parte de la UAF y el período temporal.

Décimo: Que, considerando lo anterior, no se aprecia que la decisión adoptada por el CPLT constituya una transgresión a la causal de reserva del N° 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, atento que aquellas contempladas tanto en la Ley General de Bancos en su artículo 154, como en la Ley N° 19.913 que regula el funcionamiento de la UAF, apuntan a obligaciones funcionarias susceptibles de ser perseguidas por vía administrativa en caso de incumplimiento de tales deberes, y en todo caso, el reclamante tampoco ha sido capaz de precisar qué tipo de información y de quién se revelaría información de manera pormenorizada.

Undécimo: Que, en lo tocante a una transgresión al artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880, un somero análisis de la decisión de amparo reclamada, permite descartar que no exista una adecuada fundamentación respecto de cada una de las alegaciones efectuadas por el reclamante, cosa diferente, es que la fundamentación no satisfaga la pretensión de aquel conforme a su teoría del caso, lo que no hace configurar per se el vicio de falta de fundamentación contemplado en los artículos 11 inciso 2° en relación con el 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880. Por lo que esta alegación, deberá ser igualmente rechazada.

Duodécimo: Que, en cuanto a que el CPLT se haya constituido en una comisión especial,

y con ello, arrogarse competencias que no posee, esta afirmación será igualmente rechazada.

II.- En cuanto al ingreso Contencioso Administrativo N° 147-2022:

Décimo nono: Que, resolviendo el fondo de las alegaciones efectuadas por Banco de Crédito e Inversiones, esta Corte ya ha despejado que la solicitud de información efectuada por el Sr. Martínez ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 20.285, desde que consta que se pidió información concreta y acotada a un periodo de tiempo determinado.

Respecto a que en la especie se haya producido el desistimiento de la solicitud de acceso a la información, ello no resulta efectivo, toda vez que lo discutido ante el CPLT fue si la UAF ejerció o no adecuadamente la facultad contenida en el artículo 12 de la Ley N° 20.285 en cuanto a que el solicitante subsanara su solicitud, y se estimó que no era procedente, ya que entorpecía el derecho de acceso a la información pública.

Vigésimo: Que, ante aquello, habiendo cumplido el requerimiento de información efectuado por el Sr. Martínez a la UAF, con los requisitos exigidos por los artículos 12 de la LT y 28 de su Reglamento, no correspondía que el órgano requerido de información hiciera uso de la petición de subsanación consagrada en el artículo 12 de la LT, por lo que al decidir el CPLT acoger el amparo deducido por la persona referida, y ordenarle a la UAF acceder a lo solicitado por ella, no ha incurrido en la ilegalidad que se le imputó, sino que actuó conforme a su competencia y atribuciones.

Vigésimo primero: Que, en cuanto a la reserva de información, y a propósito de lo analizado en el reclamo de Banco Santander en el acápite 10° de esta sentencia, las causales de reserva contempladas tanto en la Ley General de Bancos en su artículo 154, como en la Ley N° 19.913 que regula el funcionamiento de la UAF, apuntan a obligaciones funcionarias susceptibles de ser perseguidas por vía administrativa en caso de incumplimiento de tales deberes, y no resultan asimilables a las causales de restricción de información que el artículo 8° de la Constitución Política de la República enuncia y que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 pormenorizadamente trata.

Vigésimo segundo: Que, a mayor abundamiento, la invocación que formula a la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, y a propósito igualmente de lo dicho respecto de la reclamación efectuada por Banco Santander, se trata de una causal que no puede ser invocada por un tercero, sino que únicamente por el servicio afectado, tal y como se razonó en el acápite 7°, por lo que la reclamante Banco de Crédito e Inversiones adolece de legitimación activa para invocarla.

Vigésimo tercero: Que, en torno a la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, para que pueda ser invocada, exige no solo ser enunciada, sino que precisar qué piezas, documentos o antecedentes, pueden comprometer derechos de carácter comercial o económico de la reclamante, y las razones de cómo aquella divulgación acarrea perjuicios. De forma tal que careciendo de una adecuada formulación la causal, debe ser rechazada esta alegación, estimándose que las medidas de resguardo adoptadas por el CPLT en la decisión reclamada resultan ser suficientes, amén que los procesos sancionatorios llevados adelante por la UAF apuntan a cumplimiento de protocolos para la prevención del lavado de activos.

III.- En cuanto al ingreso Contencioso Administrativo N° 149-2022:

Vigésimo nono: Que, lo resuelto por el CPLT en su decisión de amparo, está en sintonía con lo regulado en la Constitución, toda vez que la entrega de los expedientes ejecutoriados se hace con la prescindencia de aquella información que pudiere afectar a clientes de la reclamante, y además, la información contenida en el expediente administrativo sustanciado por la UAF, contiene los fundamentos y procedimientos empleados y considerados por dicha repartición para adoptar la decisión sancionatoria, que permitió establecer un incumplimiento de la reclamante en su calidad de sujeto fiscalizado.

Trigésimo primero: Que, respecto a la invocación de las normas de la Ley General de Bancos y de la Ley N° 19.913, valga lo dicho en los acápites 10° y 21° de esta sentencia, en el sentido que los preceptos allí contenidos apuntan al cumplimiento de deberes funcionarios, y no constituyen una limitación y/o entorpecimiento ex ante al derecho de acceso a la información pública, máxime cuando la decisión del CPLT, en aplicación del principio de divisibilidad, establece cómo se deberá hacer entrega de la información.

	Trigésimo segundo: Que, en todo caso, debe repararse que el reclamante efectúa una enunciación genérica en una parte de su libelo de reclamo al artículo 21 de la Ley N° 20.285, y resulta ser que una de esas causales, la del N° 1, no puede ser invocada por un tercero, esto, a propósito de lo que se razonó en los acápites 10° y 21° de esta sentencia.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	Antecedentes del Instituto de Investigaciones Materno de la U. de Chile (Se rechaza recurso de queja de la Universidad de Chile).
Rol	9068-2022 en Corte Suprema.
Partes	Roberto Astaburuaga con U. de Chile
Sesión	1183
Fecha Decisión y sentencia	25 de mayo de 2021, y 22 de marzo de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo presentado por don Roberto Astaburuaga Briseño, en contra de la referida casa de estudios superiores, ordenando la entrega de información consistente en lo requerido en el encabezado de la respectiva solicitud de acceso y en las preguntas números 2 a 8, ambas inclusive, número 10 y número 16 del requerimiento, relacionadas con antecedentes de tratamientos de fertilización asistida de alta complejidad, realizados por el Instituto de Investigaciones Materno (IDIMI) de la Universidad de Chile.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“(…)“(…) escribo para obtener información sobre la actividad realizada por el IDIMI de su Universidad o el organismo correspondiente, acerca de tratamientos de fertilización asistida de alta complejidad. Se trata de 4 tratamientos: Fecundación Extrauterina a través de FIV/ICSI, Transferencia Embrionaria pre y/o post descongelación, Vitricación o Congelación de Embriones y Descongelamiento de Embriones. Tales tratamientos se han codificado como prestaciones asociadas a los bonos PAD 2502013, 2502014, 2502016 y 2502018, pero pedimos que incluyan toda la información pertinente que sea anterior a los PAD mencionados anteriormente.</p> <p>2. Si realiza Fecundación FIV/ICSI con anterioridad al PAD código 2502013, indicar cuántas se han realizado por mes y año.</p> <p>3. El IDIMI, ¿Realiza la prestación PAD código 2502014, sobre Transferencia Embrionaria? (Respuesta: Si/No). Si es positiva, indicar cuántas se han realizado por mes y año.</p> <p>4. Si realiza Transferencia de Embriones con anterioridad al PAD código 2502014, indicar cuántas veces se ha realizado por mes y año.</p> <p>5. El IDIMI, ¿Realiza la prestación PAD código 2502016, sobre Criopreservación de Embriones? (Respuesta: Si/No). Si es positiva, indicar cuántos embriones se han congelado por mes y año.</p> <p>6. Si realiza congelación de embriones con anterioridad al PAD código 2502016 o vitricación de embriones super-numerarios, indicar cuántos embriones se han congelado por mes y año.</p> <p>7. El IDIMI, ¿Realiza la prestación PAD código 2502018, sobre Descongelación de Embriones? (Respuesta: Si/No). Si es positiva, indicar cuántos embriones se han descongelado por mes y año.</p> <p>8. Si realiza descongelación de embriones con anterioridad al PAD código 2502018, indicar cuántos embriones se han descongelado por mes y año.</p> <p>10. Señalar cuántos cupos por año son asignados por los Servicios de Salud, para los tratamientos de fertilización asistida de alta complejidad que incluyan prestaciones PAD código 2502013, 2502014, 2502016 y/o 2502018.</p> <p>16. Indicar número de pacientes derivados a tratamiento de alta complejidad, según cada año.”.</p>
Amparo	C729-21
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Considerandos Relevantes de la sentencia

Séptimo: Que, de la sola lectura de los antecedentes del proceso se advierte, en primer lugar, que la quejosa vulnera el deber de congruencia que informa a todo procedimiento cualquiera será su naturaleza pues, en la medida que avanza desde el proceso administrativo al judicial, su defensa es modificada y/o aumentada, apareciendo con argumentos nuevos, no planteados ante el CPLT. Lo anterior, evidencia que desconoce no solo la naturaleza del recurso de queja, sino que, además y, eso es lo más importante, el resguardo al debido proceso que está inserto en el principio aludido.

Noveno: Que, sin perjuicio de lo anterior y, en cuanto al fondo, igualmente, quedo establecido por los jueces de base que la quejosa no probó la causal alegada, esto es, la contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley sobre Acceso a la Información Pública y tampoco los demás argumentos que alegó.

Décimo: Que, a continuación, en el reclamo de ilegalidad, la quejosa argumentó la inexistencia de la información a entregar, pero no fundada en que no la posee, como dijo antes, sino en la circunstancia, que debe procesarla para entregarla, se trata de “elaborar un informe ad hoc”, argumentó que no fue conocido por el CPLT y, por ello los jueces recurridos, desestiman por quebrantar el deber de congruencia y preclusión, compartiendo lo expuesto por dicho órgano administrativo, en cuanto a que, no se probó la causal invocada, desde que, no se precisó el tiempo de entrega de la información, su volumen, la cantidad de funcionarios destinados a cumplirla, entre otros, siendo su deber hacerlo.

Undécimo: Que, por último, esta Corte considera importante señalar que la declaración de inaplicabilidad dispuesta por el Tribunal Constitucional en causa Rol N° 13.155-2022 INA respecto del artículo 28 inciso segundo de la Ley N° 20.285 carece de relevancia, toda vez que el referido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad fue entablado por la recurrentes de queja con posterioridad a la fecha de emisión del fallo en que incide el presente arbitrio, esto es, el 3 de noviembre de 2022, de modo que mal pudieron los sentenciadores haber tenido en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al momento de adoptar la decisión que se busca dejar sin efecto por esta vía disciplinaria y que confirma lo ya resuelto por la autoridad administrativa, esto es, que se trata de información pública a la cual se debe dar acceso (SCS Rol N° 95.003-2020).

Duodécimo: Que, por todo lo expuesto y el mérito de los antecedentes, no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, porque se han limitado a cumplir la función que les es propia, cual es, la de interpretar la normativa aplicable a la controversia que les fue presentada.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

Art. 21 N° 1 de la LT.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No aplica.

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Recurrente de protección	José Luis González Morales, Jefe del Departamento de Atención de Usuarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, sancionado en investigación sumaria rol S8-21 instruida en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso.
Rol	160.242-2022 en Corte Suprema
Partes	González con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	27 de diciembre de 2023.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p>Vistos:</p> <p>Se confirma la sentencia apelada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.</p> <p>Sentencia primera instancia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 135.546-2022, de 23.11.2022.</p> <p>Cuarto: Que, en mérito de lo expuesto, se concluye que la resolución reclamada no es ilegal, la que fue dictada por autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, en un caso contemplado por la ley y respetando las garantías que derivan del derecho al debido proceso.</p> <p>Quinto: Que, tampoco es arbitraria, por cuanto de su solo tenor se desprende que aquella cuenta con argumentos razonablemente expuestos y fundamentación suficiente. Es más, su decisión fue adoptada por la mayoría de los Consejeros del Consejo para la Transparencia, lo que demuestra la suficiencia del análisis realizado por tales autoridades, tanto en la resolución de mayo de 2022 como aquella contra la que se recurre por esta vía, dictada en el mes de agosto del año en curso.</p> <p>Sexto: Que, en virtud de los argumentos expuestos, esta acción constitucional será desestimada, por cuanto la parte recurrente pudo actuar dentro del procedimiento administrativo disciplinario, tuvo la oportunidad para presentar sus pruebas de descargo e, incluso, se le permitió deducir los recursos correspondientes, agotando con ello el contencioso administrativo establecido por el legislador.</p> <p>Séptimo: Que, a mayor abundamiento, lo sostenido por la parte recurrente, en cuanto a que, al encontrarse designado en un cargo bajo la modalidad a contrata, no se encuentra sujeto a la responsabilidad disciplinaria establecida en la Ley N° 20.285, lo cierto es que con independencia de su condición jurídica, aquel es un servidor público con los mismos derechos y responsabilidades que un funcionario nombrado en la planta del organismo respectivo.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.

Recurrente de protección	Cristian García-Huidobro Correa, Jefe División Jurídica, sancionado en investigación sumaria rol S1-21 instruida en la Subsecretaría del Interior. (El sancionado Juan Francisco Galli Basili, Subsecretario del Interior en el período investigado, no recurrió judicialmente de la resolución que lo sancionó, ni de aquella que rechazó su reposición, pero renunció a su cargo antes de poder ejecutar la sanción de multa en su contra, por lo que esta sanción se anotó en su hoja de vida funcionaria. Por su parte, el sancionado Alvaro Bellolio Avaria, Jefe del Departamento de Extranjería y Migraciones en el período investigado, no recurrió judicialmente de la resolución que lo sancionó, ni de aquella que rechazó su reposición, pagando la multa aplicada.)
Rol	135.620-2022 en Corte Suprema
Partes	García Huidobro con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	14 de marzo de 2023.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p>Vistos:</p> <p>Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos undécimo a décimo noveno, los que se eliminan.</p> <p>Y se tiene, en su lugar y además, presente:</p> <p>Quinto: Que, en este contexto, pertinente resulta precisar que esta Corte ha señalado que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo, aseveración que no impide el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración respecto de la legalidad y razonabilidad de sus actuaciones, revisión que no importa que por esta vía cautelarse supervisen materias relativas al fondo de las decisiones adoptadas en el marco y en el ejercicio de las facultades propias del recurrido, cuando no afectan de manera arbitraria e ilegal la razonabilidad y proporcionalidad que deben revestir sus pronunciamientos. (Corte Suprema Rol N°s 18.823-2019 y 97.284-2020; Rol N° 150.201-2020).</p> <p>Sexto: Que, es así que no puede desconocerse que la tardanza del recurrente, o de la unidad a su cargo, en entregar las respuestas adecuadas en el marco del ejercicio del acceso a la información pública, de 12 de ellas, en un caso, y de 1, en el otro, de un universo de 4.629 casos, no se encuentra revestida de la gravedad suficiente para estimar procedente la sanción aplicada.</p> <p>No sólo por la cantidad de baja relevancia, sino fundamentalmente porque, como no ha sido discutido por la recurrida, el funcionario que por esta vía acciona, de los tres sancionados, no omitió la entrega de la información que se solicitara sino que sólo retardó su entrega, más allá del plazo legal establecido, de manera que ello contribuye a estimar que la decisión sancionatoria se aleja de la proporcionalidad que el legislador exige para la aplicación de sanciones en el ámbito público.</p> <p>Séptimo: Que, al resultar manifiesto que la actuación de la autoridad recurrida lo ha sido en contravención a la normativa vigente, se verifica en el caso, la vulneración arbitraria e ilegal de la garantía de la igualdad ante la ley, prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por cuanto se ha dejado al afectado en una situación desmejorada en relación a otros funcionarios que han podido ser juzgados mediando el desarrollo de un procedimiento ajustado a derecho, motivo por el cual el recurso será acogido, decretando las medidas que se dirán en lo resolutive. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de cinco de octubre de dos mil veintidós y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto por don Cristian García-Huidobro Correa en contra de las Resoluciones N°267 de 22 de noviembre de 2022 y N° 41 de 9 de febrero de 2022, las que se dejan sin efecto.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.

Recurrente de protección	Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia
Rol	S21-22
Organo Investigado	Subsecretaría de Salud Pública
Sesión	1336
Fecha	12 de enero de 2023
Resolución CPLT	Sobresee investigación sumaria
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	157
Fecha	31 de marzo de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de La Fuente González y doña Natalia González Bañados, y por su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p>6) Que, respecto del amparo rol C7306-21, de los antecedentes enviados en el marco de la investigación sumaria rol S21-22, se advierte que la Subsecretaría mediante Oficio ORD. A/102 N° 1179, de 3 de marzo de 2022, comunicó a la solicitante que la información ordenada entregar por la decisión del Consejo no estaba en su poder, por tratarse de información que obraba en poder del Instituto de Salud Pública por ser materia de su competencia. Además, indicó que en el amparo rol C7105-21, motivado por la misma información solicitada por ella, el Consejo en decisión de fecha 23 de septiembre de 2021 dio por atendida la solicitud por existir conformidad tácita de la solicitante con la respuesta otorgada, ya que, en esa oportunidad se le comunicó que la solicitud se había derivado al Instituto de Salud Pública. En el procedimiento del amparo rol C7105-21 consta correo electrónico de la solicitante, de fecha 14 de diciembre de 2021, en que comunicó al Consejo que su solicitud fue derivada al Instituto de Salud Pública “pero este aún no me responde” (sic).</p> <p>7) Que, en este sentido, se advierte, respecto del cumplimiento de la decisión dictada en el amparo rol C4176-21 que la Subsecretaría con fecha 18 de enero de 2022 entregó al solicitante una base de datos en formato Excel con la información solicitada, estimándose que se cumplió con la decisión. La conclusión anterior no se ve desvirtuada por la denuncia de incumplimiento del solicitante, porque esta dice relación con una supuesta falta de orden de la información, pero no se cuestiona que la información no sea la ordenada entregar por el Consejo.</p> <p>8) Que, por su parte, respecto del cumplimiento de la decisión dictada en el amparo rol C7306-21, en cuya decisión de ordenó: “Entregar a la reclamante copia de estudio científico chileno que señale que las personas no vacunadas son más portadoras de carga viral que las personas vacunadas. los vacunados. Lo anterior, absteniéndose de proporcionar cualquier dato personal de contexto de las personas sobre las cuales versa el requerimiento, por ejemplo, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad y estado civil, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”, se advierte que la Subsecretaría informó circunstanciadamente a la solicitante que la información ordenada entregar no estaba en su poder, porque se trataba de información que era de competencia del Instituto de Salud Pública, razón por la cual se habría hecho una derivación de la SAI a ese organismo. Además, hizo presente que la solicitante ya había requerido la misma información solicitada en el contexto del amparo rol C7105-21, en cuya decisión el Consejo dio por atendida la entrega de la información por conformidad tácita de la solicitante, quien no reclamó</p>

	de la derivación que hizo la Subsecretaría al Instituto de Salud Pública. 9) Que, de este modo, se aprecia que la Subsecretaría dio cumplimiento a las decisiones del Consejo dictadas en los amparos roles C4176-21 y C7306-21, habiendo aportado en el contexto de la tramitación de la presente investigación todos los antecedentes para acreditar dicho cumplimiento y colaborar así con el esclarecimiento de los hechos investigados.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica.

Recurrente de protección	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	S22-22
Organo Investigado	Municipalidad de Yungay
Sesión	1336
Fecha	12 de enero de 2023
Resolución CPLT	Sobresee investigación sumaria
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	158
Fecha	31 de marzo de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de La Fuente González y doña Natalia González Bañados, y por su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p>5) Que, de la revisión del expediente digital del amparo rol C5444-21, se observa que, la fecha para dar cumplimiento a la decisión vencía el 14 de diciembre de 2021 y, que, durante la tramitación del cumplimiento de la decisión, el Consejo remitió los siguientes oficios: i) E25561 - 2021, de 17-12-2021 y, ii) E832 - 2022, de 12-01-2022, ambos del Consejo.</p> <p>6) Que, de los antecedentes remitidos por el organismo en la presente investigación sumaria, se advierte que mantuvo una permanente comunicación con el Consejo y el requirente destinada a dar cumplimiento a lo ordenado en la decisión del amparo rol C5444-21, en que se ordenó: “Hacer entrega al reclamante de copia de la siguiente información, para el periodo comprendido entre 01 de octubre de 2020 y 31 de mayo de 2021: i. Registro de hora de ingreso y salida de la jornada laboral de todos sus funcionarios de planta, a honorarios y a contrata, incluidos aquellos que corresponden a las Direcciones de Educación, Salud y Cementerio. h. Registro íntegro de horas extras y montos percibidos por dichas horas, respecto de todos los funcionarios de planta, a honorarios y a contrata de la municipalidad, incluidos aquellos que corresponden a las Direcciones de Educación, Salud y Cementerio. (...)”; además, se verificó que la información que no había sido entregada durante la tramitación de dicho amparo correspondía al Departamento de Administración de Educación Municipal, que, previo a esta investigación, prestó escasa colaboración en la entrega de la información faltante pese a los reiterados requerimientos efectuados por la Encargada de Transparencia y por el Director Jurídico de la Municipalidad, según consta en el Memo N°03, de fecha 03 de febrero de 2022, del Director Jurídico al Director de Administración de Educación Municipal, en que le hace presente que “la información ha sido solicitada en reiteradas oportunidades a su departamento, por la encargada de transparencia, sin obtener respuesta.”</p> <p>7) Que, por otra parte, consta en el expediente que el organismo al ser notificado del inicio de la presente investigación sumaria llevo a cabo una revisión de la información enviada hasta ese momento y aquella que se encontraba pendiente, en virtud de lo anterior, con fecha 01 de septiembre de 2022, la Municipalidad de Yungay envió correo electrónico al reclamante adjuntando un consolidado con toda la información que ya había sido remitida y los nuevos antecedentes recopilados que no habían sido entregados previamente.</p> <p>8) Que, teniendo en consideración que el artículo 4°, inciso 2°, de la Ley de Transparencia, establece que “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la</p>

Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley". De este modo, el sistema de transparencia contemplado en dicho cuerpo legal tiene por finalidad que, salvo la concurrencia de una causal de reserva o secreto establecido en el ordenamiento jurídico, el órgano requerido entregue la información pública que le ha sido solicitada.

9) Que, si bien, la Municipalidad de Yungay no remitió en forma íntegra la información ordenada en la decisión dentro del plazo prudencial establecido en esta, sin que haya concurrido alguna causal de secreto o reserva que justifique la no entrega de esa información, lo que configuraría una infracción a la Ley de Transparencia, sancionable en los términos del artículo 46, inciso 1º, de dicho cuerpo normativo; no es menos cierto que durante la tramitación de la presente investigación sumaria dicho organismo adoptó las acciones necesarias y conducentes para que se verificase la entrega de la información que le fuese solicitada, colaborando, entonces, en mitigar y reparar un estado de situación que ocasionaba un daño mayor, a saber, el no acceso a la información pública solicitada, impidiendo de ese modo que se cumpla con el importante y fundamental principio de la transparencia de la función pública en una sociedad democrática.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica.

Impugnación

No aplica.

Recurrente de protección	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	S23-22
Organo Investigado	Servicio de Salud Valdivia
Sesión	1336
Fecha	12 de enero de 2023
Resolución CPLT	Sobresee investigación sumaria
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	159
Fecha	31 de marzo de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de La Fuente González y doña Natalia González Bañados, y por su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p>5) Que, de la revisión del expediente digital del amparo rol C6026-21, se advierte que con fecha 26 de enero de 2022, el Servicio dio respuesta a la solicitante en cumplimiento de la decisión de amparo dictada en este, en que se ordenó entregar: “i. Copia de todos los aumentos de grado autorizados por el director del Servicio de Salud Valdivia, perfiles de los beneficiarios, cargos, asignaciones y fundamentos de dichos aumentos, con indicación del tipo de contrato, y tiempo de tramitación de dichos aumentos, desde marzo de 2019 a la fecha de la solicitud formulada. ü. Copia de todos los llamados a concurso para cargos de jefatura y subdirecciones desde marzo de 2019 a la fecha autorizados por el director del Servicio de Salud Valdivia, con excepción del ya proporcionado en su respuesta a la solicitante.”, señalando al respecto que:</p> <p>“Conforme a lo instruido por el Consejo de Transparencia en Oficio N° E1820 / 25-01-2022 y puesto en conocimiento del suscrito mediante correo electrónico el día de hoy 26 de enero de 2021, cumpro con remitir a Ud. los siguientes antecedentes:</p> <p>1) Respecto a solicitud formulada a través del portal de Transparencia Pasiva, puedo informar que los llamados a concurso para cargos de jefatura y subdirecciones desde marzo de 2019 a la fecha de su solicitud (17 de abril de 2021) autorizados por el Director del Servicio de Salud Valdivia dan cuenta de aquellos que consigna el Art. 8° del Estatuto Administrativo. Desde el año consultado a la fecha se han hecho un total de 3 llamados a Concurso de cargos de Jefe de Departamento, que corresponden al Jefe de Departamento de Finanzas el año 2019 donde resulta seleccionada la Sra. Carmen Roldán Saldivia, y Jefe de Departamento de Recursos Humanos el año 2019 y el año 2020, ambos concursos Declarados Desierto por la autoridad. Se adjuntan copias de Bases respectivas.</p> <p>2) En cuanto a solicitud de copia de todos los aumentos de grado, perfiles de los beneficiarios, cargos, asignaciones y fundamentos del por qué de dichos aumentos indicando además tipo de contrato y tiempo de tramitación de dichos aumentos desde marzo de 2019 a la fecha de su solicitud; se adjunta planilla que contiene dichos antecedentes, excepto lo relativo a tiempo de solicitud que no está sistematizado. De considerar Ud. necesario para el debido cumplimiento de este requerimiento que se adjunten los actos administrativos respectivos y sus antecedentes, favor comunicarlo por esta misma vía al suscrito”. (sic)</p> <p>6) Que, luego, el 6 de marzo de 2022, la reclamante, por correo electrónico, manifestó disconformidad parcial con la información entregada, detallando los puntos faltantes. Dicho correo electrónico lo envió a la casilla cumplimiento@cplt.cl, pero no copio</p>

al Servicio. En este correo expresa que la respuesta del Servicio con contendría la siguiente información:

“1.- Asignaciones
 2,. Perfil (sólo se menciona la descripción de la planta) más no se especifica qué formación tiene el beneficiario que amerite un aumento de grado)
 3.- Tipos de contrato
 4.- Tiempo de tramitación (de los aumentos obviamente)”. (sic)

7) Que, con fecha 12 de mayo de 2022, se envió correo desde el sistema de gestión de casos a 3 correos electrónicos del Servicio, uno de los cuales no estaba operativo. Cabe destacar que, en ese correo, sólo se habla de una disconformidad de la reclamante, pero no se reenvía el correo de ella de 6 de marzo de 2022, en el que esta indicó en detalle cuáles eran los puntos faltantes de respuesta.

8) Que, el órgano en respuesta a la denuncia de incumplimiento señaló que la respuesta que otorgó estaba completa, ya que, por un lado, la requirente nunca les reclamó directamente sobre incompletitud de la información y, por otro lado, ella hizo uso de la información entregada en diversos medios de comunicación en la región --lo cual acreditaron con diversos documentos allegados a la presente investigación--. Por esas razones, estiman que no tienen más información que entregar, y que, por tanto, no habría infracción a la Ley de Transparencia.

9) Que, al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 4º, inciso 2º, de la Ley de Transparencia, establece que “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”. De este modo, el sistema de transparencia contemplado en dicho cuerpo legal tiene por finalidad que, salvo la concurrencia de una causal de reserva o secreto establecido en el ordenamiento jurídico, el órgano requerido entregue la información pública que le ha sido solicitada.

10) Que, en este entendido, si bien, el Servicio de Salud de Valdivia no informó o recordó al Consejo la circunstancia de haber cumplido con la decisión de amparo investigado en esa fecha, ni insistió en saber cuál era el detalle de los incumplimientos denunciados a su respuesta de fecha 26 de enero de 2022; cabe señalar que al analizarse la aludida respuesta, esta contiene la información que el Consejo ordenó entregar en la decisión del amparo investigado, y que la disconformidad que la solicitante planteó en su correo de fecha 06 de marzo de 2022 no logra desvirtuar el contenido e integridad de la respuesta, cumpliéndose con la finalidad de su solicitud de acceso. A mayor abundamiento en este sentido, la solicitante utilizó la información que le fuera entregada por el Servicio en medios de comunicación social, como, por ejemplo, en nota publicada por radio Bio Bío.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

